

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0116-M

Quito, D.M., 23 de febrero de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-0681-M, de fecha 19 de febrero de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 065-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "**Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior**", presentado por la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos, mediante Memorando Nro. AN-NRSP-2024-0025-M, de fecha 08 de febrero de 2024.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:
- u1_nuñez_patricia_henry_informe_loes_interpretativa.pdf

Copia:
Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No. - 065-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 23 de febrero de 2024

Proponente: Asambleaísta Silvia Patricia Núñez Ramos

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

La asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos, remite mediante Memorando Nro. AN-NRSP-2024-0025-M, de fecha 08 de febrero de 2024 signado con número de trámite 442909, al presidente de la Asamblea Nacional Mgtr. Henry Fabian Kronfle Kozhaya, el texto del “**Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior**”, adjunto a los documentos, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, y más requisitos, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-0681-M, de fecha 19 de febrero de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante, es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria, y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 17 Porcentaje: 12 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Educación	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE

<p>Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: exposición de Motivos, trece considerandos, un artículo, dos Disposiciones Transitorias; y, una Disposición Final.</p>	<p>(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)</p>	<p>CUMPLE</p>
<p>Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían</p>	<p>(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).</p>	<p>CUMPLE</p>
<p>Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.</p>	<p>(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL)</p>	<p>CUMPLE</p>

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: **1.** Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; **2.** Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; **3.** Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, **4.** Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base en lo expuesto, el Proyecto de Ley Interpretativa no ha sido identificado de forma correcta, por lo que se recomienda adecuarlo a categoría orgánica, en razón de que se está interpretando la disposición de una ley de categoría orgánica.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

Una vez identificado el objeto normativo, es necesario conocerlo desde la parte expositiva que ha configurado la proponente. Esto, en vista de que la Exposición de Motivos es un requisito constitucional de la Propuesta Normativa, que nos permite comprender las **razones que justifican y sustentan la existencia de la norma propuesta**, conforme lo ha identificado la Corte Constitucional del Ecuador, esto sirve, de punto de partida para el debate legislativo.¹

El Artículo 3, número 1 de la Carta Magna, señala como uno de los deberes primordiales del Estado el de “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular **la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes**”. En este sentido para cumplir con esa finalidad el Estado ha dotado ciertas garantías, entre las cuales están las normativas, de política pública y las jurisdiccionales. En referencia a las garantías normativas, el **Artículo 84 señala** “(...) La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa **tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales**, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (...)” **énfasis añadido.**

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

Con las premisas constitucionales y legales expuestas, caben las siguientes acotaciones en torno al proyecto de ley en análisis.

La Asamblea en su Exposición de Motivos, inicia destacando el papel esencial de la Educación Superior en el desarrollo de la Nación, y de la Sociedad; manifiesta que en nuestro sistema Educativo Superior actual, existe un trato diferenciado, entre el personal académico de las instituciones de Educación Superior Públicas, por la existencia de ambigüedad respecto al término “**TECNICOS DOCENTES**”, pues esta falta de claridad ha causado una aparente Desigualdad en sus Derechos, al ser considerados de manera distinta, pese a que de acuerdo a su perfil académico, que en muchos de los casos, la preparación de estos servidores llega hasta título de cuarto nivel. Este personal, de acuerdo con su rol, debería contribuir con la docencia y la investigación, impartiendo clases teórico prácticas; Cabe resaltar que la proponente insiste que estos servidores, no son considerados directamente como “Personal Académico”, pese a su rol, según **el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior**, por lo que con este Proyecto de Ley Interpretativa, pretende corregir y reconocer la igualdad de los “Derechos y Obligaciones”, del Técnico Docente, que se encuentran enmarcados en este régimen laboral, pues se manifiesta que en muchos casos, por esa falta de claridad, en algunas instituciones, estos funcionarios cumplen con tareas netamente administrativas, que nada tienen que ver con su actividad, limitando de esta manera, su ingreso, promoción, estabilidad, asenso, escala remunerativa, e incluso jubilación, afectando en su motivación y compromiso con la institución.

De acuerdo a las estadísticas 2021 del Consejo de Educación Superior en instituciones públicas a nivel nacional, existen 5.890 profesionales con esa condición, y según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, estos educadores ganan un 15% menos que otros docentes de roles similares.

El **número 6 del Artículo 120 de la Carta Magna**, señala: “(...) La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley; **6.** Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. (...)”

La Corte Constitucional mediante **Sentencia No. 009-13-SIN-CC** de 14 de agosto de 2013, señaló las directrices en relación con las leyes interpretativas, al efecto señaló:

“De lo dicho, se extrae que el legislador realiza una interpretación auténtica de la ley, pues al contrario de otros poderes del Estado, no crea una nueva disposición normativa, sino que es a su propia voluntad a la que le dota de alcance, por lo tanto la aclara, más no la declara primigeniamente.

En este estado de la situación, es necesario establecer cuál es la naturaleza de una ley interpretativa. De lo expuesto con anterioridad, se puede concluir que el legislador es el intérprete auténtico de su propia voluntad, por medio de la cual logra hacer efectivos los propósitos por los cuales un enunciado normativo fue adoptado; así, el resultado de dicha interpretación se caracteriza por formar, sustancialmente, un mismo cuerpo normativo con la ley interpretada, compartiendo entonces una unidad material de objeto e identidad.

Asimismo, el principio de unidad de materia impide que la función legislativa, mediante una ley interpretativa, pueda volver a regular; por medio de reforma, derogación o expedición, un punto ya establecido dentro de la ley interpretada, motivo por el cual la ley interpretativa únicamente puede declarar el sentido de aplicación de una ley precedente, mas no contener nuevos enunciados normativos.

Razón por la cual, la ley interpretativa se entiende vigente desde el momento de expedición y en la vigencia de la ley interpretada. (...).”

Entonces, la naturaleza de interpretar la norma, es aclarar el espíritu de su alcance o propósito, vale decir se interpreta cuando hay absurdidad o es ininteligible, por ende, bajo ningún parámetro so pretexto de interpretar la ley se puede expedir un nuevo cuerpo normativo que modifique o extinga derechos.

De la directriz constitucional citada, contrastada con el Proyecto de Ley interpretativa, se identifica que se propone interpretar el segundo párrafo del **Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior**, específicamente el Término “técnicos docentes”, texto vigente que dispone:

“(…) Las y los profesores, **técnicos docentes**, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. (…)” énfasis añadido.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior al que hace alusión el párrafo transcrito y relacionado a la frase que se pretende interpretar, esto es “técnicos docentes” en sus artículos 2 y 3 señalan lo siguiente:

*Art. 2.- Objeto.- El presente Reglamento **regula los aspectos relacionados a la carrera y escalafón del personal académico, personal de apoyo académico y autoridades académicas.***

*Para las IES públicas, este Reglamento regula la carrera, el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escala remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación del personal académico, **del personal de apoyo académico y autoridades académicas.** (..)*

Art. 3.- Personal académico y personal de apoyo académico. - El personal académico lo constituye los profesores e investigadores.

Pertenecen al personal de apoyo académico los técnicos docentes, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, los

técnicos de campo de las artes o artistas docentes y ayudantes de docencia e investigación y otras denominaciones utilizadas por las IES para referirse a personal que realiza actividades relacionadas con la docencia e investigación que no son realizadas por el personal académico y que, por sus actividades, no son personal administrativo.”

Partiendo del tenor literal del mandato contenido en el párrafo segundo del Art. 70 de la LOES, se colige que en el sistema de educación superior se clasifica a la estructura académica en: Personal Académico y Personal Académico de Apoyo, de la última de las nombradas forman parte los técnicos docentes, no obstante, todos son calificados como servidores públicos y sujetos a un régimen propio, que está contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, norma reglamentaria que en forma clara e inequívoca establece que **dentro del personal de apoyo académico se encuentran entre otros, los técnicos docentes** en el que además se regula entre otros aspectos el ingreso, estabilidad, escala remunerativa, actividades, etc., es decir y a criterio de esta Unidad de Técnica Legislativa, los derechos y obligaciones de los citados técnicos si se encuentran contemplados en el Reglamento, por disposición de la Ley de la materia antes identificada.

La intención interpretativa se limita a lo siguiente: *“Artículo 1.- Interpretétese que el término “técnicos docentes” utilizado en el Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, tiene igualdad de derechos y obligaciones que las demás categorías de personal académico mencionadas en este artículo, incluyendo el ejercicio de actividades de docencia teórico-prácticas dentro de su jornada laboral, y su función en la docencia.”*

Nótese que la interpretación que se pretende efectuar, recae en establecer que los técnicos académicos “tienen igualdad de derechos frente a las demás categorías del personal de apoyo académico incluyendo la docencia, sin embargo, la propia norma objeto de interpretación, de forma clara señala que todos son servidores públicos (igualdad ante la ley) y sujetos al reglamento antes identificado en el que se regula sus remuneraciones, actividades, etc., es decir, no existe obscuridad o vacío que amerite aclaración o establecer el propósito de la norma, por el contrario, se pretendería generar derechos y obligaciones diferenciados a favor de los técnicos docentes, circunstancia que a más de no subsumirse a las directrices

emitidas por la Corte Constitucional para que proceda una interpretación normativa, generaría una evidente discriminación hacia los demás técnicos que forman parte del Personal de Apoyo Académico, esto es los técnicos de laboratorio, los técnicos de campo de las artes o artistas docentes y ayudantes de docencia e investigación, cuya norma interpretativa los incluye.

Es importante se considere que la Ley de la materia hace una diferenciación entre Personal Académico y Personal de Apoyo Académico, y el Reglamento determina sus funciones y actividades dentro de los centros educativos, que, según el reglamento, nada tienen que ver con actividades de índole administrativas, pues su función principal es la de **realizar actividades relacionadas con la docencia e investigación, y que no son realizadas por el PERSONAL ACADÉMICO.**

Desde el enfoque **Técnico-jurídico formal**, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con los requisitos establecidos en el Artículo 136 de la Constitución de la República y artículos 54, número 1, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, no obstante lo expresado, se recomienda, en el evento de que el Proyecto de Ley sea calificado, en el debate legislativo se considere el análisis antes efectuado en este informe técnico.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes: En este punto es preciso mencionar que, en la Sección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la CRE reconoce en su Artículo 45, la protección constitucional de la vida como valor constitucional en los siguientes términos: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (...)”.

La Convención Americana de los Derechos del Niño/a en su Artículo 3 se refiere al Interés superior del Niño/a, su desarrollo se encuentra contenido en la Observación General 14, de donde se rescata que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo o en correspondencia con aquellos.

Así también, el Artículo 44 de la CRE, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Estado tiene la obligación de brindar atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (Artículo 35, CRE)

En ese sentido, la propuesta normativa no afecta de forma directa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Impacto de género de las normas sugeridas: La Convención Belem Do Pará para la Erradicación de las violencias contra las mujeres establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. La Agenda 2030 por medio del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de Igualdad de Género establece promover la protección social a niñas y mujeres. Estos compromisos internacionales determinan al Estado ecuatoriano, eliminar toda forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo reforzar los derechos de todas las personas, y, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales.

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de

entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

De la lectura al Proyecto de Ley, debe señalarse que no se han identificado disposiciones que afecten el desarrollo y potenciación del rol y capacidades de las mujeres y de la población GLBTIQ+.

Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria: El Artículo 35 de la Constitución determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas, en condición de doble vulnerabilidad.

En ese sentido, conforme el objeto normativo del Proyecto de Ley y las disposiciones configuradas, no existe un impacto negativo directo sobre las garantías y derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, conforme lo estipula el Artículo Constitucional mencionado.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que "(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.". Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “(...) Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

De conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, en el Proyecto de Ley:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.
- No se determina modificación en las tasas de interés.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los

Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

Este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, con el Objetivo 1:** Incrementar y fomentar; de manera inclusiva las oportunidades de empleo y las condiciones laborales; **Objetivo 7:** Potenciar las capacidades de la ciudadanía y promover una educación innovadora, inclusiva y de calidad en todos los niveles.

El Plan **Nacional de Desarrollo**, es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública. En este ámbito, el Proyecto de Ley podría estar relacionado con el **Objetivo 4:** Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, del Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde a criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se emiten las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículos 30 letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2 Se recomienda adecuar el título del Proyecto de Ley como de carácter orgánica, toda vez que se pretende interpretar la disposición de una ley orgánica. En ese sentido, se insinúa que el nombre del proyecto debería ser: “LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGANICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR”.

5.3. En el Proyecto de Ley propuesto se recomienda revisar que el articulado, cumpla con todos los requisitos establecidos en el Artículo 6, del Reglamento de Técnica Legislativa.

5.4. Se recomienda revisar la redacción de la Disposición Transitoria Primera, en razón de que, si una norma interpretativa su esencia es aclarar, no cabe entonces disponer reformas a cuerpos normativos.

5.5. Se recomienda revisar la redacción de la Disposición Transitoria Segunda, específicamente las palabras “del presente Reglamento”, pues no se está frente a la interpretación de un reglamento sino de una ley orgánica.

5.6. Se recomienda se revise el Manual de Técnica Legislativa, en la parte dispositiva, **Disposiciones**, se debe tomar en cuenta, cuando son únicas, en el caso de este proyecto conste como **DISPOSICION FINAL ÚNICA**.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior” sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los

artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- Dispone de la iniciativa legislativa;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían, en el caso en análisis, de la norma objeto de interpretación.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe en especial los expuestos en el acápite IV;
- b) **Calificar**, el “Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior”; y,
- c) **Designar**, para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, sobre la base del Artículo 21, número 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Henry Borja
Revisión de composición formal del documento	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior”
PROPONENTE	Asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos
FECHA DE PRESENTACIÓN	8 de febrero de 2024
MATERIA	Educación
OBJETIVO DEL PROYECTO	El Proyecto de Ley Interpretativa busca generar, corregir y reconocer igualdad en derechos y obligaciones al interpretar el término “TECNICOS DOCENTES”, plasmado en el párrafo segundo del Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de Motivos, trece considerandos, un artículo, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Final.</p> <p>Su finalidad es la no discriminación del personal Técnico Docente en las instituciones públicas de educación superior, ya que actualmente no cumplen con su rol que es el de funciones de actividades relacionadas con la docencia e investigación, cumplimiento de esta forma con lo que manda la Constitución de la República.</p>
CONCLUSIONES	<p>El “Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior” sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República, artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispone de la iniciativa legislativa; • Se refiere a una sola materia; • Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional; • Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, • Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían, en el caso en análisis, de la norma objeto de interpretación.
RECOMENDACIONES	<ol style="list-style-type: none"> a) Considerar, los criterios establecidos en el Informe Técnico, en especial los expuestos en el Acápite IV; b) Calificar, el “Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior”; y, c) Designar, para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, sobre la base del Artículo 21, número 9 de la Ley



	Orgánica de la Función Legislativa.
--	-------------------------------------

Elaborado por: HABG